



## AUTO N. 03223

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados 2017EE226969, y 2017EE235462 del 14 y 23 de noviembre del año 2017, respectivamente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 5 de diciembre de 2017, al evento denominado **CONCIERTO DE ARCADE FIRE**, el cual, se llevó a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias, ubicada en la avenida calle 20 No. 36-28, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 01606 del 22 de febrero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:



(...)

### 3. USO DE SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor: Avenida Calle 20 No. 36 - 28	Decreto 317 del 26/07/2011	Puente Aranda (111)	Consolidación	Actividad Industrial	Industrial	1	II
Receptor Punto 1: Carrera 37 No. 22 - 32	Decreto 086 del 08/03/2011 mod del 1096	Quinta Paredes (107)	Renovación Urbana	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	8	Único
Receptor Punto 2: Calle 21 Bis No. 39 - 32	Decreto 317 del 26/07/2011	Puente Aranda (111)	Consolidación	Actividad Industrial	Industrial	1	II

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión Punto 1**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB (A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>Aeq,T,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Le <sub>Qemisión</sub>
Fuente prendida	06/12/2017 12:05:17 AM	0h:15m:2s	1.5 m de la fachada	Nocturno	67.4	68.8	0	3	N/A	0	70.4	67.4	66.5
Residual (L90)	06/12/2017 12:05:17 AM	0h:15m:2s	1.5 m de la fachada	Nocturno	59.9	61.6	0	0	N/A	0	59.9	---	

**Nota 4:**

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 5:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



**Nota 6: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección  $KT=3$  en fuente encendida, puesto que esta corresponde a eventos atípicos (alarma de vehículo a las 00:08:24), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $LA_{eq,T(Slow)}$  fuente encendida de la presente actuación es 67,4 dB(A).

**Nota 7:** Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a **59,9 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **59,8 dB(A)**.

**Nota 8:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $LA_{eq,T}$  (Impulse) es de **68,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68,8 dB(A)** .(ver anexo No. 3).

**Nota 9:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq,1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **66,5 dB(A)**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado **Concierto de Arcade Fire**, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Avenida Calle 20 No. 36 – 28** (Carpa de las Américas Corferias), **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno** , para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Comercial)**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **66,5 dB(A)**, en el punto 1 de monitoreo (Carrera 37 No. 22 - 32) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las



contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2017, el concepto técnico N° 01606 del 22 de febrero de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **SUEÑO ESTEREO SAS**, identificada con NIT 900648406-3, se encuentra representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, así mismo, se verificó que la referida Sociedad reporta como dirección de notificación la carrera 7 No. 75 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral avenida calle 20 No. 36 - 28, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, según el Decreto 317 de 2011, modificado por el Decreto 497 de 2011, está catalogado dentro de una **Zona Industrial, UPZ 111 – Puente Aranda, sector 1**, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo, que el punto de medición con nomenclatura catastral carrera 37 No. 22-32, según el Decreto 086 de 2011, está catalogado dentro de una **Zona de Comercio Cualificado, UPZ 107-Quinta Paredes, Sector 8** de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por lo anterior y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1°, del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, el cual señala que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido serán aquellos que correspondan al sector o subsector más restrictivo, para el presente caso, el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

Que, de acuerdo con el concepto técnico N° 01606 del 22 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento en el evento denominado **CONCIERTO DE**



**ARCADE FIRE**, desarrollado en la Carpa de las Américas de Corferias, ubicada en la avenida calle 20 No. 36-28, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentran comprendidas por; dos (2) line array, con 11 cajas cada uno (marca meyer sound, referencia lyon), ocho (8) subwoofers (marca meyer sound, referencia 700 HP), diez (10) fuentes electroacústicas (marca meyer sound, referencia frontfill, serial mika), una (1) consola (marca SGL), una (1) consola (marca digico), dos (2) baterías (no reportan marca, referencia, ni serial), cuatro (4) amplificadores (no reportan marca, referencia, ni serial), cuatro (4) refuerzos sonoros (no reportan marca, referencia, ni serial), con las cuales se incumplió con lo establecido en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dado que, se presentó un nivel de emisión de ruido de **66,5 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Comercial)**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **6,5 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUEÑO ESTEREO SAS**, identificada con NIT 900648406-3, representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, en calidad de responsable del evento **CONCIERTO DE ARCADE FIRE**, el cual, se llevó a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias, ubicada en la avenida calle 20 No. 36-28, de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de diciembre de 2017.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUEÑO ESTEREO SAS**, identificada con NIT 900648406-3, representada legalmente por el señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, en su calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO DE ARCADE FIRE**, llevado cabo en la Carpa de las Américas de Corferias, ubicada en la avenida calle 20 No. 36-28, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto el 5 de diciembre de 2017, se verificó por esta Secretaría que se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **66,5 dB(A)** en **horario nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **6,5 dB(A)**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde lo permitido es **60 decibeles** tal como consta en el concepto técnico N° 01606 del 22 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUEÑO ESTEREO SAS**, identificada con NIT 900648406-3, a través de su representante legal, señor **GABRIEL GARCIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.391, o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 75 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No **SDA-08-2019-960**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ	C.C: 79938858	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190045 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
--	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/08/2019

Expediente: SDA-08-2019-960